



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000197-00
Demandante: Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A
Demandado: Canal Capital
Asunto: Resuelve excepción previa

El Despacho entra a decidir la excepción previa “*indebida escogencia de la acción*”, formulada por el apoderado de la entidad demandada Canal Capital, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad propuso la excepción sustentada en que la parte demandante lo que pretende es un tema de perfeccionamiento de las órdenes de compra derivadas de un contrato estatal, por lo cual el medio de control idóneo es el de controversias contractuales y no el de reparación directa. Además, sostiene que al ser el medio idóneo el de controversias contractuales ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

La decisión de la excepción en comento, que encaja en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, solo puede decidirse si se consulta lo previsto sobre acumulación de pretensiones en el artículo 165 del CPACA, que dice:

“**Artículo 165. Acumulación de pretensiones.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

La acumulación de pretensiones dentro de un proceso judicial propende por garantizar el principio de economía procesal, en razón a que, según unos requisitos legales, se permite que un solo juez pueda pronunciarse sobre los diferentes pedimentos en una providencia. Esta figura resulta igualmente acorde con los principios de igualdad y seguridad jurídica, pues, decidir varias

pretensiones en un solo proceso impide la existencia de decisiones contradictorias¹.

Ahora, la acumulación de pretensiones puede ser de dos clases: objetiva y subjetiva, la primera, se presenta ante la existencia de pluralidad de pretensiones, mientras que la segunda, se da cuando son varios los demandantes o los demandados.

Así las cosas, para el presente asunto se tiene una acumulación objetiva de pretensiones, ya que la demanda presentada plantea como pretensiones principales las relativas al medio de control de reparación directa, basadas en que se produjo un enriquecimiento injustificado a favor de Canal Capital, en detrimento del empobrecimiento correlativo que experimentó injustificadamente el canal Caracol; y como pretensiones subsidiarias las atinentes a la previa existencia de una relación contractual entre las partes, negocio jurídico que se afirma fue incumplido por parte de Canal Capital y frente a quien se piden las condenas pecuniarias del caso.

Es decir que, la parte demandante no hace cosa diferente a acogerse a lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA, dado que tal como lo autoriza el legislador, acumula pretensiones del medio de control de reparación directa con pretensiones del medio de control de controversias contractuales, cuidándose eso sí, de presentar las primeras como principales y las segundas como subsidiarias, lo que a juicio de este juzgado no solo se ajusta a lo norma sino que asegura que el estudio de las últimas solamente se podrá hacer ante el fracaso de las primeras, práctica de común ocurrencia en los estrados judiciales.

Ahora, si tal como lo afirma el excepcionante los hechos sucedieron en el marco de una relación contractual y, por ello, la pretensión indemnizatoria al amparo de un daño antijurídico no tendría vocación de prosperidad, ello en realidad no ataca la aptitud formal de la demanda, sino un aspecto sustancial de la misma, como es la posibilidad de que la parte actora obtenga éxito en sus reclamaciones; pero como ya lo dijo el Despacho, esa hipótesis sólo nos llevaría a la segunda hipótesis, esto es que el análisis se trasladaría al terreno del medio de controversias contractuales, lo que evidencia la utilidad de la reforma introducida en el artículo 165 del CPACA, concebida para acabar con la eventualidad de no tener un pronunciamiento de fondo porque se escogió equivocadamente el medio de control.

Por tanto, se concluye que la excepción no prospera.

Acotación final:

En los argumentos realizados por el apoderado de Canal Capital, se formuló la excepción denominada “Caducidad”. Al respecto el juzgado sostiene que el trámite de los medios de control a cargo de esta jurisdicción se rige en la actualidad por las prescripciones de la Ley 2080 de 2021, por lo que se debe observar que las excepciones previas se deciden en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, esto es antes de la audiencia inicial cuando no requieran práctica de pruebas o, en dicha audiencia si es que las requieren.

De igual modo, es pertinente mencionar que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva ya no tienen la calidad de excepciones mixtas, por lo que

¹ LÓPEZ, B. Hernán F. Código General del Proceso, parte general. Dupre Editores Ltda, Bogotá – 2016. Pág., 502 y ss.

únicamente pueden declararse fundadas mediante sentencia anticipada cuando sea manifiesta su prosperidad.

Por tanto, como la excepción de caducidad no tiene en la actualidad la calidad de excepción previa, y como tampoco es evidente, en esta fase incipiente del proceso, que deba prosperar, se considera entonces que, por ser excepción de mérito, su decisión debe abordarse en la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de “*indebida escogencia de la acción*”, propuesta por el apoderado de la entidad demandada Canal Capital.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. ANDRÉS MONTOYA DÍAZ**, identificado con C.C. No. 71.369.139 y T.P. No. 180.401 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: jorge.diaz@caracol.com.co ; oscarsolano53@yahoo.com ; oscar.solano@caracol.com.co ;
Parte demandada: notificacionesjudiciales@canalcapital.gov.co ; ccapital@canalcapital.gov.co ;
amontoya@creanzaconsultores.com ;
Ministerio público: fjpalacio@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c10c3d12ca665a2368280f7750f5fd85bb9b3d20582515ce65370f74510759**
 Documento generado en 07/12/2021 08:03:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Ver documento digital “12.- 24-02-2021 CONTESTACIÓN DEMANDA - 2.- PODER”.